

Proceso ejecutivo REF: 2019-0092

JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO <abogadoalvira@outlook.com>

Vie 10/06/2022 3:13 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes anexo reposición contra el auto mandamiento de pago, dentro del proceso referido.

Cordial saludo:

JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO

Celular 3112362760

Abogado

Tarjeta Profesional No. 279.413 C.S.J.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: 2019-0092

JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 279.413 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **BEATRIZ ALFONSO PINTO**, a través de este escrito, repongo el auto de mandamiento de pago calendado 23 de julio de 2019 emanado por su despacho, por falta de cumplimiento de los requisitos formales del título que sirve de base para la ejecución.

Sustento el recurso en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 422 del código general del proceso dispone que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184

Conforme a este postulado el título Ejecutivo debes reunir dos condiciones unas formales y otras sustanciales, en cuanto a las primeras, son tendientes a demostrar la existencia de la obligación y que esta consta en documentos auténticos, proviene del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial etcétera-

Yerra el juzgador de instancia, al considerar que lo consignado en la escritura pública 2731 del 10 de agosto de 2017 emanada por la notaría 54 del círculo de Bogotá, es una obligación proveniente del deudor o de su causante, pues como se puede apreciar cuando se constituyó el pasivo, se hizo con el espíritu de restarle al valor del apartamento, la suma que ya había sido pagado por los promitentes compradores al causante, así las cosas se incurre en un verdadero defecto fáctico, interpretar que lo consignado en el mencionado documento público, es una obligación proveniente del deudor o de su causante en favor de los demandantes, el texto del documento público en cita dice:

*f) menos pasivo: proporcional a la séptima parte por un valor TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$34.285.714), correspondiente del pago adelanto de la cláusula tercera numerales 1 y 2 del contrato de promesa de compraventa de fecha 14 de mayo de 2016 por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES de pesos (\$240.000.000); suscrito por el causante **GUILLERMO ALBERTO ALFONSO***

PINTO y los señores **CLAUDIA AMPARO MORALES MIRANDA** identificada con cédula de ciudadanía número 51.744.600 Y Carlos Enrique Martínez duque identificado con cédula de ciudadanía número 79.125.132, sobre el apartamento número diez cero ocho (1008), y la segunda etapa del condominio Contry reservado Propiedad Horizontal ubicado en la carrera séptima B número 134 B 11 de Bogotá.

A su turno los numerales uno y dos de la cláusula tercera de la promesa de compraventa, que en realidad hacen referencia a los literales a y b de la cláusula cuarta de ésta, hace referencia al modo en que se hará el pago del inmueble prometido en venta.

Así las cosas, el primer requisito del título Ejecutivo no se encuentra satisfecho

2. En cuanto a las condiciones sustanciales, se refiere a que la obligación que se pretende ejecutar sea clara, expresa y exigible, estas últimas han sido definidas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación 041 del 2018 así:

*De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones⁴. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición⁵*

En la redacción del título que sirve de base para la ejecución, no surge de manera nítida ni manifiesta un crédito a favor del ejecutante y la deuda del obligado, como lo expresé en el numeral antecedente, lo que se hace al interior del proceso sucesorio, es constituir un pasivo para repartir el patrimonio líquido real entre los herederos, de lo contrario se estaría disponiendo de lo que no le pertenecía al causante, pero este hecho, no se transforma inmediatamente en un obligación expresa, considerando que su realización dependía del cumplimiento de una promesa de compraventa.

En cuanto a la claridad, la supuesta obligación no emerge de la lectura del texto redactado, por el contrario, lo allí escrito hace referencia a la forma de pago de un contrato de promesa de venta, negocio jurídico vigente al momento de la liquidación de la sucesión.

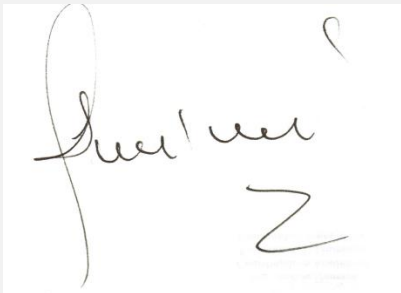
En cuanto a la exigibilidad, dicha obligación estaba tácitamente sometida al cumplimiento del contrato de promesa de venta como quedo expresado en la sucesión, vale la pena aquí resaltar que cuando fallece el promitente vendedor, la obligación de continuar con el negocio jurídico o pedir la resolución del contrato está en cabeza de sus herederos.

Por la anterior razón los demandantes iniciaron un proceso de resolución de promesa de compraventa bajo el radicado No Rad. 11001 3103 026 2017 00117 03, ante el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, en fallo de primera instancia declaro la resolución del referido contrato de promesa de venta a que hace referencia la escritura sucesoral, por incumplimiento mutuo entre las

partes, sentencia que se encuentra apelada ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

3. Por último si bien el tribunal consideró que de lo transcrito en la escritura pública No 2731 del 10 de agosto de 2017, se derivaba una obligación clara, expresa y exigible, también es cierto que en su resuelve dispone revocar el auto que niega emitir el auto mandamiento de pago, también es cierto que lo dispuesto por el tribunal es que el A quo a partir de esa consideración estudiara la viabilidad del título presentado el cual a todas costas no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo.

Cordialmente




Contrato.docx

JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO

C.C. No. 19.486.311

T.P. No 279.413 del C. S. de la J.